

	Pesetas mensuales
Viajante	7.600
Corredor de plaza	7.600
Peón	5.700

Dentro del grupo de personal de fábrica o taller, los aprendices de cada una de las actividades e industrias mencionadas tendrán los salarios bases diarios siguientes:

	Pesetas diarias
Aprendiz de primer año	90
Aprendiz de segundo año	120
Aprendiz de tercer año	140
Aprendiz de cuarto año	170

PERSONAL SUBALTERNO

	Pesetas mensuales
Capataz de Peones especialistas	6.930
Capataz de Peones	6.270
Listero	6.270
Almacenero	6.270
Pesador o Basculero	6.270
Dependiente de economato	6.270
Conductor de vehículo mecánico de primera	7.350
Conductor de vehículo mecánico de segunda (1)	6.930
Conductor de turismo	6.930
Carrotero	7.350
Guarda o Vigilante	6.930
Ordenanza	6.270
Portero	6.930
Botones o Recadero de 14 años	2.700
Botones o Recadero de 15 años	3.600
Botones o Recadero de 16 años	4.200
Botones o Recadero de 17 años	5.100

	Pesetas diarias
Mujer de limpieza	200

PERSONAL ADMINISTRATIVO

	Pesetas mensuales
Jefe de oficina	9.500
Oficial de primera	8.400
Oficial de segunda	7.600
Auxiliar	6.270
Aspirante mayor de 18 años	5.560
Aspirante menor de 18 años	4.464
Telefonista	6.270
Mecanógrafa	6.270
Viajante	7.600
Corredor de plaza	7.600

PERSONAL TÉCNICO

Subgrupo a)

	Pesetas mensuales
Proyectista	9.500
Jefe de talleres	8.400
Jefe de taller	7.600
Delineante	7.600
Auxiliar Analista	6.270

Subgrupo b)

	Pesetas mensuales
Ingenieros Técnicos	9.000
Ayudantes Técnico-Sanitarios	8.000
Enfermera titulada	6.930

Subgrupo c)

Oficina de Organización del Trabajo:

	Pesetas mensuales
Jefe de Organización de primera	9.500
Jefe de Organización de segunda	9.000

	Pesetas mensuales
Técnico de Organización de primera	8.400
Técnico de Organización de segunda	7.600
Auxiliar de Organización	6.270
Aspirante mayor de 18 años	5.560
Aspirante menor de 18 años	4.164

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de noviembre de 1973 por la que se establece el modelo de relación de vehículos reformados previa autorización.

Ilustrísimo señor:

El apartado primero del artículo 254 del vigente Código de la Circulación establece la obligación de dar cuenta semestralmente a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de los vehículos que hubiesen sido modificados o reparados previa autorización durante aquel periodo, remitiendo relación de los mismos, de acuerdo con el modelo que se determine reglamentariamente.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición citada, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los constructores y reparadores de automóviles deben remitir semestralmente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que estén inscritos, una relación de los vehículos que hayan sido modificados o reparados previa autorización, durante aquel periodo, en el modelo que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Las reparaciones consistentes en la sustitución del motor por otro de iguales marca y características no se incluirán en las relaciones a que se refiere la presente Orden.

Tercero.—Para cada año natural se presentarán dos relaciones, que comprenderán cada una las reformas efectuadas en los dos semestres naturales, fechadas en 30 de junio y 31 de diciembre.

Cuarto.—El plazo máximo para la presentación de aquellas relaciones será el de veinte días naturales a partir de la fecha de su vencimiento.

Quinto.—Las relaciones semestrales de vehículos reformados se remitirán, por duplicado, devolviéndose la copia al interesado una vez sellada por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria; dichas relaciones deben presentarse aun cuando en el periodo a que correspondían no se hubiese efectuado ninguna reforma autorizada.

Sexto.—El modelo de relación que se aplica por la presente Orden deberá utilizarse a partir de la correspondiente al primer semestre de 1974, inclusive, y podrá facilitarse por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria a petición de los interesados.

Séptimo.—La omisión en la presentación de las relaciones semestrales de vehículos reformados previa autorización se sancionará con arreglo a lo establecido en el vigente Código de la Circulación.

Octavo.—La no presentación de las relaciones dentro del plazo establecido en el punto cuarto de la presente Orden se considerará como omisión de la obligación impuesta en el artículo 254 del Código de la Circulación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

(1) Será conductor de vehículo mecánico de primera el productor que, además de realizar el trabajo propio de su oficio de conductor, posee conocimientos suficientes de mecánica para la reparación de pequeñas averías; en caso de que sea solamente conductor, será conductor de segunda.

